



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0011050/2014 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0011050/2014 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la celebración de un Contrato Comercial donde la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. asigna a la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. un interés indiviso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el Área Aguada Federal, mediante la constitución de una unión transitoria de empresas, denominado “Contrato UTE”, que se celebra conjuntamente con el Contrato Comercial.

Que una vez perfeccionada la asignación del porcentaje de participación en el área a favor de la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A., las partes en el “Contrato UTE” serán de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a favor de la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante de la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la celebración de un Contrato Comercial donde la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. asigna a la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. un interés indiviso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el Área Aguada Federal, mediante la constitución de una unión transitoria de empresas, denominado “Contrato UTE”, que se celebra conjuntamente con el Contrato Comercial, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1279 de fecha 16 de junio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la celebración de un Contrato Comercial donde la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. asigna a la firma WINTERSHALL ENERGÍA S.A. un interés indiviso del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en el Área Aguada Federal, mediante la constitución de una unión transitoria de empresas, denominado “Contrato UTE”, que se celebra conjuntamente con el Contrato Comercial, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1279 de fecha 16 de junio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-00543093-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ALA
Secretaría Legal,
Comisión Nacional
Defensa de la Competencia

Expediente N° S01:0011050/2014 (Conc. 1116) RN/CQ-VM-JH

DICTAMEN N° 1279

BUENOS AIRES, 16 JUN 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo Expediente N° S01:0011050/2014 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "WINTERSHALL ENERGÍA S.A. Y GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC.1116)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la celebración de un contrato comercial por el cual la firma GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN S.A. (en adelante "GyP"), asigna a WINTERSHALL ENERGÍA S.A. (en adelante "WINTERSHALL") un interés indiviso del cincuenta por ciento (50%) en el Área de exploración denominada "Aguada Federal" (en adelante el "Área"), mediante la constitución de una unión transitoria de empresas (en adelante el "Contrato UTE") que se celebra conjuntamente con el Contrato que dio origen a la presente operación¹.
2. Una vez perfeccionada la asignación del porcentaje de participación en el área a favor de WINTERSHALL², las participaciones de las partes en el contrato UTE serán de un 50% a favor de WINTERSHALL y el 50% restante de GyP.
3. Según declaran bajo juramento las partes en el Formulario F1 de notificación, la operación se perfeccionó el día 10 de enero de 2014.

¹ Cabe aclarar que la asignación del porcentaje de participación en el área a favor de WINTERSHALL conforme las disposiciones del contrato, no implica cesión alguna por parte de GyP de su condición de titular único y exclusivo de los derechos de propiedad sobre el Permiso de Explotación.

² Será el operador de la UTE. Cabe aclarar que el Área de encuentra en etapa de exploración



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. AYALA
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

4. WINTERSHALL es una sociedad constituida en la República Argentina, cuya actividad principal es la exploración y producción de hidrocarburos. Se encuentra inscrita en la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Sus accionistas son las firmas E&A INTERNATIONALE EXPLORATIONS UND PRODUKTIONS GMBH que posee el 95% del paquete accionario y WINTERSHALL VERMOGENSVERWALTUNGSGESELLSCHAFT MBH que posee el 5% restante.
5. E&A INTERNATIONALE EXPLORATIONS ANF PRODUKTIONS GMBH es una empresa constituida en Alemania, tiene como actividad principal la exploración, explotación, almacenamiento y el transporte de petróleo crudo y gas natural, así como la adquisición de participaciones en empresas con la misma o similar actividad. El capital accionario de la misma se encuentra en poder de la firma WINTERSHALL HOLDING GMBH, empresa constituida bajo la normativa de Alemania que tiene como actividad comercial la exploración, explotación e inversión dentro del mercado energético mundial.
6. WINTERSHALL VERMOGENSVERWALTUNGSGESELLSCHAFT MBH, es una firma constituida en Alemania tiene como actividad principal la administración de bienes patrimoniales para la empresa WINTERSHALL HOLDING GMBH y sus sociedades de participación financiera. El capital accionario de la misma se encuentra en poder de ésta última firma.
7. Las áreas petroleras en las cuales WINTERSHALL participa son las siguientes: CMA-1 (Marina Austral), posee el 37,50% de participación; Carina Norte (Marina Austral), posee el 37,50% de participación; Carina Sudeste (Marina Austral), posee el 37,50% de participación; Leo (Marina Austral), posee el 37,50% de participación; Ranquil Norte (Neuquina), CN-V (Neuquina), posee el 50% de participación; CN-V (Cuenca Neuquina) posee el 100% de participación; Aguada Pichana (Neuquina), posee el 27,27% de participación; San Roque (Neuquina), posee el 24,70% de participación; Bandurria (Neuquina), posee el 27,27% de participación; Tauro-Sirius (Marina Austral), posee el 35% de participación.
8. GyP es una firma constituida bajo las normas de la República Argentina la misma es una sociedad anónima con participación provincial mayoritaria cuyo objeto es llevar a cabo por sí o



**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

MARCELO ATACHE
Secretario General
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

por intermedio de terceros, el estudio, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y/o gaseosos, el almacenaje, la distribución, transformación y comercialización e industrialización y conversión de estos productos y sus derivados directos e indirectos así como la prestación del servicio de transporte y distribución de gas natural en cuyo caso podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos y realizar cualquier actividad industrial y comercial que resulte necesario para la consecución de su objeto. Su capital accionario se compone de la siguiente manera. Estado Provincial de Neuquén posee el 90% de las acciones, estando el restante porcentual accionario en poder de la firma Hidrocarburos del NEUQUÉN S.A. 10%.

- 9. GyP participa en diversas áreas petroleras de la provincia de Neuquén, en general con participaciones minoritarias y mediante contratos de UTE³.

I.3. OBJETO DE LA OPERACIÓN:

10. UTE Área Aguada Federal, es una unión transitoria de empresas para la exploración y explotación de la zona denominada Aguada Federal⁴, la cual se encuentra ubicada en la provincia de Neuquén.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 11. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156. notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de dicho cuerpo normativo.
- 12. La operación consiste en la cesión de partes indivisas de una UTE que encuadra en las previsiones del Artículo 6 inc. d) de la Ley N° 25.156.

³ La excepción la constituyen las áreas Aguada del Chañar y Aguada Federal, en las que posee una participación del 50% y Portezuelo Minas, en la que posee el 100%.

⁴ Abarca un área de 97km² en la cuenca Neuquén, en la formación Vaca Muerta, y forma parte de la licencia Aguada del Chañar.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocio de las empresas afectadas supera el umbral previsto por el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

14. El día 17 de enero de 2014 las partes notificaron la operación de concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1, ante esta Comisión Nacional.
15. Con fecha 31 de enero de 2014 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/2001), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
16. Con fecha 5 de marzo de 2014 esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS y a la SUBSECRETARÍA DE MINERÍA E HIDROCARBUROS DE NEUQUÉN la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos, librando los correspondientes oficios. Los mismos fueron recibidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS en fecha 11 de marzo de 2014, por la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS en fecha 10 de marzo de 2014 y por la SUBSECRETARÍA DE MINERÍA E HIDROCARBUROS DE NEUQUÉN en fecha 11 de marzo de 2014.
17. Con la recepción de los oficios dirigidos a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS, y a la SUBSECRETARÍA DE MINERÍA E HIDROCARBUROS DE NEUQUÉN, y sin perjuicio de su falta de respuesta, se tiene por cumplida la intervención establecida en el artículo 16 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. KATZ
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

18. Finalmente en fecha 15 de junio de 2016, las partes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

19. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la asignación, por parte de GyP A WINTERSHALL, de un interés indiviso del 50% en el Área Aguada Federal, de la cuenca Neuquina, mediante la constitución de una Unión Transitoria de Empresas.

20. En virtud de las actividades desarrolladas por las partes notificantes y sus involucradas, existen relaciones horizontales en la exploración y producción de petróleo y gas natural

21. Como se explica en la sección siguiente, dado que la operación involucra la cesión de recursos energéticos que en el corto o mediano plazo no es factible dedicar a la producción, y dada su escasa significación respecto del total de recursos de la adquirente y del total del país, no será necesario un análisis exhaustivo de los mercados relevantes involucrados.

V. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN

22. La presente operación genera la incorporación de un activo con posibilidad de ser incorporado a las actividades de exploración y producción de petróleo, derivado de la asignación del 50% en el Área Aguada Federal, por parte de WINTERSHALL.

23. Tal como fuera informado por las partes, los derechos de exploración sobre las áreas que se transfieren no cuenta con reservas comprobadas, probables y posibles sino tan solo recursos.

24. Los recursos pueden definirse, según lo establecido en la Resolución 324/06 de la Secretaría de Energía de la Nación, como "las cantidades estimadas de hidrocarburos líquidos o gaseosos o de ambos, contenidos naturalmente en los reservorios y que pueden ser



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATALAYE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

recuperados y utilizados bajo las condiciones tecnológicas existentes en el momento de la evaluación".

25. La citada Resolución agrega: "Por lo tanto, para ser considerados, es un requisito que no exista en el momento del análisis viabilidad económica o comercialidad de la explotación. De tal forma, los hidrocarburos considerados no recuperables por ser su producción antieconómica o por falta de mercado, son RECURSOS".
26. Para concluir manifiesta "En el futuro, estos RECURSOS pueden volverse recuperables si las circunstancias económicas y/ o comerciales cambian, o si se producen desarrollos tecnológicos apropiados, o son adquiridos datos adicionales".
27. Cabe destacar, entonces, que la cesión de recursos no implica un cambio en las condiciones de competencia imperantes en los mercados por lo menos en el corto plazo, ya que no pueden ser incorporadas a la oferta efectiva de hidrocarburos en tal lapso, sino que pueden afectar las condiciones de competencia potencial en el futuro, cuantificando en forma aproximada (dado que la probabilidad de que tales recursos se transformen en oferta es más baja que en el caso de las reservas) del incremento de la oferta en el futuro.
28. La cantidad de recursos del área objeto de la operación, en función de la participación de WINTERSHALL, asciende a 900 m³ de petróleo y 200 Mm³ de gas natural.⁵
29. Asimismo, con anterioridad a la operación, WINTERSHALL contaba con una cantidad de recursos, en función de su participación en diferentes UTES, de 107.000 m³ de petróleo y 2.537.000 Mm³ de gas natural, por lo que la operación de marras no modifica sustancialmente la cantidad recursos que la empresa detenta. Además, considérese que el total de recursos del país al 31 de diciembre de 2014, fue de 141.308.000 m³ de petróleo y 221.215.000 Mm³ de gas natural⁶, por lo cual los recursos adquiridos representan el 0,001% y el 0,0001% de los recursos de petróleo y gas natural del país, respectivamente.

⁵ En otras oportunidades, esta Comisión ha definido la producción y comercialización de petróleo y gas natural como mercados relevantes diferentes (ver por ejemplo Dictamen 946 del 29/08/2012 correspondiente al expediente S01:0100141/2011 (Conc. 887). Resolución SCI N° 82 del 30/08/2012 y Dictamen 1025 del 21/11/2013 correspondiente al expediente S01:0090166/2013 (Conc. 1067). Resolución S.C. N° 126 del 27/11/2013, entre otros.)

⁶ Fuente: Ministerio de Energía y Minería (<http://www.energia.gob.ar/contenidos/verpagina.php?idpagina=3312>).



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN KATAPPE
Secretaria Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

30. En consecuencia, la presente operación no altera las condiciones imperantes en los mercados y no tiene la potencialidad de generar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia en el futuro.

VI. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

31. Habiendo analizado esta COMISIÓN NACIONAL el documento en el que se instrumenta la operación denominado "CONTRATO DE UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS PARA LA EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DEL AREA AGUADA FEDERAL" suministrado por las partes y agregado a las actuaciones a fs. 94/120, se advierte el Artículo 17 titulado "CONFIDENCIALIDAD" donde las partes estipulan básicamente que toda la información relacionada con las OPERACIONES CONJUNTAS se considerará confidencial, se mantendrá en ese carácter y no será divulgada durante el plazo de duración del CONTRATO.
32. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
33. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado. En este caso concreto al limitar el uso de la información necesaria para el desarrollo de la actividad objeto de la operación.
34. Respecto al tiempo de la limitación en el caso concreto no hay que perder de vista que se trata de una Unión Transitoria de Empresas, donde estrictamente no se observa un entrante y una parte saliente, sino que en rigor de verdad existe un nuevo entrante que operará el negocio en forma conjunta con quien ya tenía el control de los activos. Ello así, resulta lógico y hasta coherente -propio de la operación que se notifica- que mientras dure la UTE la cláusula de no divulgación exista.
35. En virtud de lo señalado ut-supra, el Artículo 17 titulado "CONFIDENCIALIDAD", tal como ha sido pactado, resulta admisible desde el punto de vista de esta COMISIÓN NACIONAL puesto que tanto el objeto como su límite temporal es razonable y no tienen entidad suficiente como



**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATARFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (cfr. Artículo 7° de la Ley N° 25.156).

VII. CONCLUSIONES

- 36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 37. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; la operación que consiste en la asignación por parte de GAS Y PETRÓLEO DEL NEUQUÉN a WINTERSHALL ENERGÍA S.A. de un interés indiviso del cincuenta por ciento (50%) en el Área Aguada Federal,
- 38. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

María Fernanda Vecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0011050/2014

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.